

Copiapó, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1º) Don Matías Aarón Cuello Lara, abogado en representación convencional de las demandantes doña **CRISTINA ALEJANDRA ROJA PONS**, chilena, casada, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°12.445.037-3; **DANIELLA KATHERINE FLORES REYES**, chilena, casa, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°16.466.624-7; **NATALIA JOHANA GUERRA MATURANA**, chilena, soltera, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°15.093.532-6; **YIRA ELIZABETH MOREIRA DIAZ**, ecuatoriana, soltera, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°24.397.758-4; **NORA ALEJANDRA CONCHA MADARIAGA**, chilena, soltera, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°15.029.350-2; **BIANCA PAMELA DIAZ SOTO**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.970.295-7; **FRANCISCA YAMILETH ESTAY CHIRINO**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°19.459.644-8; **YULIA AMAYA TAPIA GARROTE**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°17.193.578-4; **CAMILA SCARLETT ESTRELLITA MEZA DIAZ**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°19.450.298-2; **MARCIA MELINDA VILLARROEL GALDAMEZ**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°17.492.579-8; **KAREN DANIELA LATORRE GUERRA**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.399.556-1; **MARIA EUGENIA GODOY DIAZ**, chilena, casada, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°11.469.553-k; **HILDA ESTRELLA DE LOURDES SOLAR CORTES**, chilena, casada, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°9.948.188-9; **ANGELICA ERMINDA LEON ARAYA**, chilena, soltera, casada, técnico en



párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°15.869.442-5; **GABRIELA PATRICIA GARCES RAMOS**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°19.015.153-0; **KARLA ALEJANDRA VILLARROEL MORENO**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.140.335-7; **VERONICA DE LOURDES CORTES GONZALEZ**, chilena, casada, asistente de la educación, Cedula Nacional de Identidad N°9.810.035-0; **ELSA GUILLERMINA MICHEA MONTALBAN**, chilena, soltera, asistente de la educación, Cedula Nacional de Identidad N°11.422.883-4; **VALESKA YESSENIA ALFARO ANGEL**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.969.344-3; **KATHERINE ALEJANDRA MORAGA TAPIA**, chilena, soltera, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.398.250-8; **GIANINNA DEL CARMEN LAGUNAS GONZALEZ**, chilena, soltera, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°15.032.541-2; **ANGIE DAFNE RAJIDO BERRIOS**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.969.162- 9; **VALESKA AMELIA VICENCIO PAREDES**, chilena, soltera, técnico en párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°18.140.117-6; **CAROLINA ANDREA ARAYA GODOY**, chilena, soltera, educadora de párvulos, cedula nacional de identidad N°15.027.347-1; **KATHERINE ALEJANDRA CORDOVA CASTILLO**, chilena, soltera, educadora de párvulos, Cedula Nacional de Identidad N°15.870.305-k; representado a su vez de manera convencional a doña **YENNY ANDREA GONZALEZ YAÑEZ**, chilena, soltera, técnico en párvulos, cedula nacional de identidad N°12.398.390-4, todas las demandantes con domicilio Pasaje Puccini N°537, Alto Palomar, Copiapó, asistidas por sus abogados don Johann Ramírez Wastavino y don Ignacio Sepúlveda Sepúlveda, interpone demanda en procedimiento de aplicación general por cobro de prestaciones, en contra de su empleador **SERVICIO LOCAL DE EDUCACION PUBLICA DE ATACAMA**, representada legalmente por su Directora Subrogante doña Cecilia Brito Guerra, ambos con domicilio en calle



Infante N°740, Copiapó, asistida por su abogada doña Francisca Domínguez Castillo y su abogado don Osvaldo López Bugueño, a fin que se declare que la demandada ha incumplido la obligación contractual de pago de la prestación laboral denominada “asignación imponible” para las demandantes, condenándola al pago de dicha prestación respecto de cada una de ellas, declarando asimismo que esta prestación laboral constituye una cláusula tacita y por lo tanto un derecho adquirido y parte integrante del contrato de trabajo de mis representadas, y declarando, finalmente, que hacia el futuro tiene la obligación de pagar dicha prestación hasta el término de la relación laboral de cada una de ellas.

Funda su demanda, señalando, a través, de su abogado patrocinante:

En primer lugar, como antecedente señalar a S.S., que mis representadas conforman un grupo de trabajadoras que ostentan la calidad de “Asistentes de la Educación”, que son aquellos funcionarios que colaboran en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

Las referidas funcionarias aportan a la prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el Estatuto Docente. Mis representadas se desempeñaban hasta el 31 de diciembre de 2020, como Directoras, Educadoras, Técnicas y Auxiliares de Párvulo en los Jardines Infantiles VTF -vía transferencia de fondos- administrados por la Ilustre Municipalidad de Copiapó, todas bajo vínculo laboral con esta última entidad edilicia, desempeñando sus funciones de manera específica en los siguientes establecimientos: Jardín Infantil Alicanto Jardín Infantil Viñitas del palomar; y Jardín Infantil Atacamita. Posteriormente, a partir del 01 de enero de 2021, mis representadas pasaron a formar parte de la dotación del Servicio Local De Educación Pública De Atacama -en adelante SLEP Atacama- luego de un largo proceso de traspaso del sistema educacional desde las entidades edilicias a los Servicios Locales de Educación Pública. Las mismas funciones reseñadas, las desempeñan ahora respecto de la entidad demandada SLEP Atacama, que, por mandato legal, se constituyó como continuador legal de la I. Municipalidad de Copiapó y, por consiguiente, no se firmaron nuevos contratos de trabajo con mis representadas, manteniéndose la misma calidad jurídica que ya ostentaban respecto de la Municipalidad.

Creación Del Nuevo Sistema De Educación Pública y Proceso de Traspaso del Sistema Educativo Ley N°21.040. La Ley N°21.040, fue publicada en noviembre del año 2017, creando el Sistema de Educación Pública y teniendo como objeto que el Estado provea, a través de los establecimientos educacionales

de su propiedad y administración que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública, una educación pública, gratuita y de calidad, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y a la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizado el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados sobre la materia. En virtud del artículo cuarto transitorio del mencionado cuerpo normativo, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las municipalidades directamente o a través de las Corporaciones Municipales, creadas por Decreto con Fuerza de Ley N°13.063/1980, a los Servicios Locales de Educación Pública, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los artículos transitorios correspondientes. En virtud del artículo octavo transitorio de la Ley N°21.040, el traspaso del servicio educativo se produjo el 01 de enero de 2021. Siendo uno de los primeros traspasos a nivel nacional en realizar desde el origen de esta ley.

Como consecuencia de lo anterior y conforme a lo prescrito por el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.040, se traspasaron por el solo ministerio de la ley los establecimientos educacionales que pasarían a conformar el Servicio Local de Educación Pública de Atacama. De igual manera, se entenderían incluidos en dicho traspaso, los establecimientos de Educación Parvularia administrados por Municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad, por así disponerlo el artículo décimo octavo transitorio del referido cuerpo normativo. En este contexto se produce el traspaso de los Asistentes de la Educación individualizados en el libelo de la demanda, siendo el Servicio Local de Educación Pública el sucesor legal de la Municipalidad respectiva en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado -artículo 9° transitorio, inciso segundo, Ley 21.040. Es evidente que, previo al traspaso por el solo ministerio de la ley, eran las municipalidades las que tenían el deber de remitir la información del personal al Servicio de Educación Pública, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la ya mencionada Ley 21.040. Esta información debía incluir, de acuerdo con la letra a) de este último artículo *“Una nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Deberá indicarse el respectivo régimen legal y/o contractual, señalándose entre otros antecedentes que requiera el Ministerio, el nombre, función que realiza, antigüedad, lugar en que se desempeña, situación previsional y remuneración desagregada, y las asignaciones que le correspondan*

percibir". En el caso de marras, la I. Municipalidad de Copiapó, le entregó información a SLEP Atacama relativa al personal traspasado en la oportunidad legal definida para tal propósito, incluyendo toda aquella información relativa al personal traspasado definida en el artículo recién transcrito, debiendo incluirse aquella vinculada con "Las asignaciones que les corresponda recibir".

Antecedentes de la Relación Laboral de las Demandantes.

Como ya se ha esbozado en los párrafos precedentes, mis representadas se encuentran vinculadas con la entidad demandada bajo vínculo laboral de dependencia y subordinación, contando además con contrato de naturaleza indefinida, y ejercen sus respectivas funciones en los diversos Jardines Infantiles a los cuales se hizo referencia en el punto "II Antecedentes Generales" de este libelo. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, mis representadas no suscribieron nuevos contratos de trabajo con el nuevo empleador -SLEP- ni se dictaron actos administrativos por este último, dado su carácter de continuador legal de la I. Municipalidad de Copiapó. Debiendo hacer presente S.S., que la asignación imponible de \$40.000 y \$80.000, respectivamente, de la mayoría de nuestras representadas se encuentran en el contrato suscrito debidamente ante el ex empleador, la Ilustre Municipalidad de Copiapó con su acto administrativo correspondiente y liquidaciones de sueldo que acreditan la existencia de la asignación. V. Origen y devenir de la denominada "asignación imponible". Como ya se ha explicado precedentemente, la denominada "Asignación Imponible" se dejó de pagar a mis representadas sin razón alguna a partir del mes de enero de 2021, sin haber manifestado consentimiento expreso o tácito de mis mandantes en tal sentido. Muy por el contrario, las prestaciones que se demandan en virtud de la presente acción constituyen asignaciones que se han pagado en forma reiterada y uniforme desde el mes de enero de 2012 hasta el mes inmediatamente anterior a la verificación del referido traspaso desde la I. Municipalidad de Copiapó a SLEP Atacama. Luego, este último órgano público no las ha pagado ni reconocido desde aquel instante hasta la fecha de esta presentación, generando incertidumbre y desazón por parte de un grupo de trabajadoras que han asumido -y con razón- la existencia de la asignación que se demanda como una prestación que históricamente ha formado y forma parte de la estructura remuneracional de mis representadas, y que, de un momento a otro, por razones ajenas a las trabajadoras y sin explicación alguna, de manera arbitraria se les ha privado y desconocido por parte de su actual empleador como continuador legal de la referida repartición municipal. Este desconocimiento, no solo implica una vulneración manifiesta a las obligaciones laborales emanadas del contrato de trabajo, sino que además constituye una clara infracción a lo dispuesto en el

artículo Cuadragésimo Segundo Transitorio de la Ley N°21.040, norma que consagra la “Protección de Derechos del Personal” en cuanto a que el traspaso del personal no puede significar disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios o previsionales ni pérdida de derechos adquiridos. Esta prestación adeudada, denominada “Asignación Imponible” se gestó en base a una serie de reuniones que sostuvieron las representantes del Gremio de las Educadoras de Jardines Infantiles VTF con el alcalde de turno de aquella época Sr. Maglio Cicardini Neyra, en el seno de las cuales surgió un “Protocolo de Acuerdo” suscrito entre ambas partes negociadoras con fecha 04 de noviembre de 2011. El punto 1 del referido protocolo, establecía un aumento de remuneraciones sobre el sueldo base de \$80.000 -ochenta mil pesos- mensuales para las Directoras de los Jardines VTF y de \$40.000 -cuarenta mil pesos- mensuales para las Educadoras, Técnicos y Auxiliares de los Jardines VTF, los cuales comenzaron a pagarse bajo la nomenclatura “Asignación Imponible” a contar del mes de enero del año 2012, según contempla el mismo instrumento antes señalado. Tal como se establece en el propio “Protocolo de Acuerdo”, efectivamente dicha asignación imponible se empezó a pagar a mis representadas a contar del mes de enero del año 2012. Lo cual se acredita por los contratos suscritos con la entidad edilicia, actos administrativos y las liquidaciones de sueldo respectivas. Esta misma omisión y falta de reconocimiento, se ha producido respecto de todas y cada una de mis representadas, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal correspondiente. Pero no solo en las liquidaciones de remuneraciones podemos demostrar la existencia de la asignación de marras, sino que, además, respecto de aquellas trabajadoras que fueron contratadas después del año 2012, esta asignación fue expresamente reconocida en sendos contratos y/o anexos de contratos suscritos con la I. Municipalidad de Copiapó, por lo cual, existió, en todo momento, una clara y manifiesta intención de la referida entidad edilicia de reconocer y pagar esta prestación, incluso por medio de actos de verificación formal como son -según vimos- las liquidaciones de remuneraciones y los aludidos contratos laborales y/o sus respectivos anexos. Además, la existencia de estos últimos constituye una manifestación concreta y material del mencionado “Protocolo de Acuerdo” suscrito el 04 de noviembre de 2011. Incluso el Legislador recientemente, publica el 8 Julio de 2023, la Ley 21.583, denominada “interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la ley N°21.040, que crea el sistema de educación pública, con el objeto de proteger los ingresos de los trabajadores que indica traspasados a los servicios locales de educación pública”. La cual indica que, “Los trabajadores asistentes de la educación, al momento de ser traspasados a los establecimientos educacionales de los Servicios Locales de Educación Pública, mantendrán todas y cada una de

las asignaciones que recibían, siempre que se hayan pactado, al menos, con seis meses de antelación al traspaso”. Lo cual deja en evidencia, que el legislador reconoce la protección de las asignaciones de los trabajadores que indica, no pudiendo desconocer tal obligación SLEP Atacama a raíz de este traspaso a los Servicios Locales de la educación pública. En consecuencia, se demanda el cobro de dicho concepto, retroactivamente, desde mayo de 2021 hasta la fecha en que S.S., dicte sentencia favorable en dicho sentido, y que esta se encuentre firme y ejecutoriada, solicitando, además, que se declare que la entidad demandada tiene la obligación contractual de persistir en su pago, ordenado S.S., que esta última pague a futuro dicha asignación. Regularización y reconocimiento expreso de la asignación demandada por parte de slep atacama.

Antecedentes Jurisdiccionales relevantes.

Como antecedentes jurisdiccionales relevantes, ante este mismo tribunal, se interpusieron dos acciones impetradas en estas Marras, la primera acción judicial fue impetrada por un grupo de 43 trabajadoras de los Jardines VTF contra Servicio Local de Educación Pública Copiapó y solidariamente contra la Ilustre Municipalidad de Copiapó con RIT O-111-2021, la cual fue resuelta por medio de avenimiento arribado el 9 de Junio de 2021, la cual establece; “Por medio de la presente conciliación las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, respecto de los hechos materia del presente litigio, declarando que nada se adeudan por ningún concepto, renunciando a cualquier tipo de acción, salvo que tengan por objeto obtener el íntegro cumplimiento del presente acuerdo. Renunciando los demandantes a las acciones en contra de la demandada Servicio Local de Educación Pública de Atacama. - 3.- La demandante a través de su abogado señala que se desiste de las acciones en contra de la demandada Servicio Local de Educación Pública de Atacama. Hacemos presente S.S., que en esta primera acción legal no se renuncia al cobro de prestaciones de la asignación imponible correspondiente a los meses de mayo 2021 a diciembre de 2022, conforme a que no era posible en aquella instancia procesal cobrar los meses de prestaciones adeudadas a mis representadas, por no cumplirse los requisitos legales para perseguir dichos cobros, ya que, esta acción procesal se presenta en los primeros meses del traspaso, momento en el cual se adeudaban otras asignaciones y prestaciones, distintas a las reclamadas en esta presentación, haciéndola exigible solo respecto de esos meses, sin sospechar que el servicio incumpliría el pago de la asignación imponible.

La segunda acción, en la causa RIT O-42-2022 un grupo de 126 trabajadoras pertenecientes a los Jardines Infantiles VTF dependientes de SLEP de nuestra localidad, interpusieron la misma acción impetrada en estas marras



contra dicha entidad pública, la cual fue resuelta por medio de avenimiento arribado por las partes. En dicho equivalente jurisdiccional, SLEP Atacama otorgó reconocimiento expreso a las prestaciones demandadas, cuyo origen, denominación y naturaleza son idénticas a las peticionadas en la presente acción. En efecto, la cláusula segunda de la referida transacción reza lo siguiente: “SEGUNDO: En cuanto al reconocimiento de la prestación demandada, denominada como “Asignación imponible” y cuya existencia consta en las respectivas liquidaciones de sueldo de las demandantes funcionarias vía transferencia de fondos (VTF), conforme al detalle indicado en la propuesta de acuerdo, correspondiente a \$80.000 (ochenta mil pesos) para directoras VTF, y \$40.000 (cuarenta mil pesos), todo lo anterior para el total de las 126 demandantes del proceso, será pagado, rendido y reconocido hacia el futuro por el Servicio Local de Atacama, bajo la nomenclatura de “Asignación de Antigüedad”. Dicha asignación de antigüedad comenzará a reconocerse, y en consecuencia, a pagarse a contar del mes en que se apruebe el presente avenimiento”. Cabe señalar S.S., que la “Asignación Imponible”, tal como se desprende de la referida cláusula, fue reconocida, pero bajo la nomenclatura de “asignación de antigüedad”, ello con el objeto de que dicha prestación quedara fuera de los alcances de la Ley N°20.90510. Regularización y reconocimiento expreso de la asignación demandada en estos autos por parte del SLEP Atacama. Cabe hacer presente a S.S., (y esto se encuentra estrechamente relacionado con lo expuesto en el ordinal 6.1 precedente) que lo más trascendente para efectos de nuestra línea argumental, es lo señalado en Resolución Exenta N°0393/2023, dictada por SLEP ATACAMA, mediante la cual el mencionado organismo reconoció y regularizó el pago de la asignación imponible cuya declaración y pago se demanda en estos autos, a “a todas y a cada una de las demandantes”. Efectivamente, el referido acto administrativo en su considerando noveno expresa lo siguiente: “Que no obstante todo lo anteriormente dicho, las funcionarias individualizadas en la parte resolutive 10 La Ley N°20.905, regula la denominada “Asignación de Homologación VTF”. Del presente acto, se encontraban en una situación análoga a la del juicio en cuestión, es decir, percibían la asignación denominada imponible de parte de su antiguo empleador, la cual fue pagada de forma ininterrumpida en el tiempo previo al traspaso a este nuevo sostenedor, y en resguardo del principio de la primacía de la realidad, corresponde su reconocimiento de parte de este nuevo empleador. En este devenir, es la propia parte demandada en estos autos, la que reconoció y declaró, que la asignación demandada en estos autos, fueron pagadas de forma ininterrumpidas por su antiguo empleador (I. Municipalidad de Copiapó), y que, en virtud del principio de primacía de la realidad, era pertinente su reconocimiento, por lo cual, es



plenamente aplicable el aforismo “Donde existe la misma razón, se aplica la misma disposición”. Finalmente, en su parte resolutive, dicho pronunciamiento administrativo expresa lo siguiente: “1) RECONÓCESE a los funcionarios(as) que se indica, la “asignación imponible” en adelante como “asignación de antigüedad” en base a los considerandos pertinentes, desde el día 01 de enero del año 2023, y en lo sucesivo, a los siguientes funcionarios... (sigue recuadro con individualización de 81 funcionarios dentro de los cuales se encuentran las demandantes). 2) REGULARÍCESE el pago por la suma total de \$10.613.333 (diez millones seiscientos trece mil trescientos treinta y tres pesos) conforme al certificado de disponibilidad presupuestaria Certificado de disponibilidad presupuestaria N°523 de fecha 11 de abril de 2023; emitido por el Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Local de Educación Pública de Atacama; en base al siguiente listado detallado, por los meses de enero, febrero y marzo del presente año ...(sigue recuadro con individualización de 81 funcionarios dentro de los cuales se encuentran las demandantes)”. 4) RECONÓCESE a los funcionarios(as) que se indica en el resolutivo N°1, la asignación indicada, como remuneración, por los montos de \$40.000 y \$80.000 respectivamente, por toda la anualidad de año 2023, y en lo sucesivo, dado su carácter de traspasada desde la I. Municipalidad de Copiapó, el que formara parte de su remuneración; conforme al certificado de disponibilidad presupuestaria Certificado de disponibilidad presupuestaria N°523 de fecha 11 de abril de 2023; emitido por el Departamento de Administración y Finanzas del Servicio Local de Educación Pública de Atacama”. Cuál es el matiz temporal y jurídico, que constituye el fundamento de la presente demanda, es que SLEP Atacama, pese al reconocimiento jurídico ex ante, respecto de la asignación imponible demandada, su pago es ex post o hacia el futuro, pagando la asignación a mis representadas desde enero de 2023, más no la reconoce ni paga, por aquel periodo anterior que, paradójicamente, sirvió de parámetro y fundamento temporal para su consideración desde el punto de vista administrativo (lapso comprendido entre el mes de enero de 2021 y diciembre de 2022), que es precisamente aquel intervalo de devengamiento mensual de la asignación cuyo pago se reclama en estos autos. El derecho. Naturaleza jurídica y obligación de pago de la “Asignación Imponible”. Como S.S., a estas alturas ya ha de advertir, y sobre todo tomando en cuenta la regulación del protocolo de acuerdo suscrito entre el Gremio de las Educadoras de Jardines Infantiles VTF y la I. Municipalidad de Copiapó en el mes de noviembre de 2011, se desprende que la “Asignación Imponible” constituye un aumento salarial, y como tal, tiene la naturaleza jurídica de remuneración. Habiéndose pactado esta asignación en forma expresa -respecto de un grupo de trabajadoras demandantes- y en forma tácita -respecto de otro grupo de trabajadoras demandantes- entre las partes, un concepto remuneracional



denominado “Asignación Imponible”, este no puede ser dejado sin efecto de manera arbitraria sin el consentimiento de las partes involucradas. En este caso particular, ninguna de mis representadas ha otorgado su consentimiento expreso o tácito para dejar sin efecto el pago de dicha prestación, debiendo recordar que los derechos laborales son irrenunciables mientras subsista la relación laboral. Por otra parte, y teniendo en consideración, que la asignación imponible tiene su origen contractual respecto de un grupo de trabajadoras, en pactos consensuales no escriturados, y que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 11 del Código del Trabajo, la obligación de escrituración del contrato de trabajo y de sus anexos pesa o recae sobre el empleador so pena de tener por ciertas las estipulaciones del contrato de trabajo que señale el trabajador, bajo presunción legal de veracidad; acreditando esta parte la existencia de la asignación en cuestión, S.S., deberá tener por cierto el contenido y origen de la “Asignación Imponible” demandada bajo el presente libelo. Como S.S, podrá apreciar de las liquidaciones de remuneraciones que se acompañaran en la oportunidad procesal correspondiente, la denominada “Asignación Imponible” forma parte de los haberes imponibles de las trabajadoras demandantes, por lo que, de conformidad a los artículos 41, 42 y 58 del Código del Trabajo, debe entenderse que esta prestación constituye remuneración. Dicho ítem remuneracional ha sido pagado en forma reiterada en el tiempo, de forma mensual, desde enero de 2012 hasta que el actual empleador tomo la decisión unilateral y arbitraria de hacerlo cesar en el mes de enero de 2021 hasta el mes de diciembre de 2022.

Doctrina de las Cláusulas Tácitas y sus requisitos.

Respecto de aquel grupo de trabajadoras en que no existe reconocimiento expreso de la referida asignación en su contrato o anexo de contrato de trabajo -sino que solo en las liquidaciones de remuneraciones- es pertinente traer a colación la doctrina de la Dirección del Trabajo respecto de las “Cláusulas Tácitas” que se incorporan al contrato de trabajo, su validez y su fuerza obligatoria. Y esto por cuanto según se acreditará- la prestación cuya declaración y pago se demanda, nos ha sido pagada de manera uniforme y reiterada en el tiempo -mensualmente- desde el mes de enero de 2012 al mes de diciembre de 2021. Al respecto, el dictamen N°454 de 21 de enero de 2020 establece lo siguiente: “... para establecer si es procedente en el caso en examen la aplicación de la doctrina de la cláusula tácita debe tenerse presente que, conforme a la reiterada jurisprudencia administrativa de esta Dirección, forman parte integrante del contrato de trabajo todos los derechos y obligaciones a que las partes se han obligado mutuamente en los hechos y en forma estable en el tiempo, aunque no estén expresamente contemplados ni escriturados materialmente en el contrato.

Por esta vía, se amplía el compromiso literal y escrito de trabajadores y empleadores, toda vez que el contrato de trabajo, de acuerdo con el inciso primero del artículo 9° del Código del Trabajo, tiene la naturaleza de consensual y obliga más allá del mero tenor del texto firmado por las partes, lo que sólo puede ser dejado sin efecto por mutuo consentimiento según lo precisa el artículo del Código Civil (Dictamen N°4864/275, de 20.09.1999)". A su turno, y a propósito de los requisitos para la existencia de una cláusula tácita, la propia Dirección del Trabajo, en los dictámenes Nros. 3798/204 de 30.06.1997, 5600/129 de 09.12.2005, 812/8 de 03.03.2014 -entre otros- ha señalado lo siguiente: "Fundado en lo expuesto, este Servicio ha señalado que aquellos beneficios no escritos, pero que se han otorgado en forma reiterada en el tiempo con la anuencia de las partes constituyen cláusulas tácitas que pasan a integrar el contrato individual de trabajo y se agregan a las que en forma escrita se consignaron en dicho documento. De esta forma, se concluye que una relación laboral expresada a través de un contrato de trabajo escriturado, no solo queda enmarcada dentro de las estipulaciones del mismo, sino que deben también entenderse como cláusulas incorporadas al respectivo contrato las que derivan de la reiteración del pago de determinados beneficios, o de prácticas relativas a funciones, jornadas, etc. , las que si bien no se consignaron de, forma escrita en el contrato han sido constantemente aplicadas por las partes durante un lapso prolongado con la anuencia diaria o periódica de las partes, configurando así un acuerdo tácito entre ellas, que determina la existencia de una cláusula tácita.

Conforme a lo anterior, para que se verifique la existencia de una cláusula tácita en el contrato de trabajo, es necesario que se verifiquen los siguientes elementos a saber:

a) Reiteración en el tiempo de una determinada práctica de trabajo que otorgue, modifique o extinga algún beneficio, regalía o derecho de la relación laboral.

b) Voluntad de las partes, esto es, del comportamiento de las partes debe desprenderse inequívocamente que estas tenían un conocimiento cabal de la modificación del contrato que se estaba produciendo, así como de haber prestado su aquiescencia tácita a la modificación de este.

c) Esta modificación no puede referirse a materias de orden público, ni tratarse de los casos en que el legislador ha exigido que las modificaciones al contrato se estipulen de manera expresa. Ahora bien, verificada la existencia de una cláusula tácita, esta no puede ser dejada sin efecto sino por el consentimiento mutuo de las partes contratantes o bien por causales legales, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° inciso 3 del Código del Trabajo y 1545

del Código Civil, cuyos textos se reproducen: “Los contratos individuales y colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en materias en que las partes hayan podido convenir libremente”. “El contrato es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. “Ahora bien, en el caso en consulta los dictámenes por usted citados dicen relación con casos concretos sometidos a pronunciamiento de este Servicio en los que luego de una investigación y recopilación de antecedentes se pudo concluir la existencia de una cláusula tácita y, por consiguiente aplicar los efectos que esta genera durante la vigencia de la relación laboral, en el entendido que se incorpora como una cláusula más del contrato individual de trabajo y por tanto para ser dejada sin efecto se requiere el acuerdo de las partes contratantes salvo que opere alguna causal legal que lo permita”.

El Principio Protector.

Nos encontramos frente al principio fundamental y orientador del Derecho Laboral aplicable al caso que nos convoca. Como lo expresa Lucía Pierry Vargas el principio protector se manifiesta o materializa, en primer lugar, en el establecimiento de normas imperativas de origen estatal que rompen el dogma de la autonomía de la voluntad para establecer, en favor del contratante más débil, que el trabajador cuenta con derechos mínimos e irrenunciables, y, en segundo lugar, en la tutela colectiva de los derechos del trabajador, a través del reconocimiento y fortalecimiento del principio de la libertad sindical. Claramente, dicho principio toma fuerza a partir del reconocimiento que existe sobre la desigualdad natural en una relación laboral, siendo el trabajador la parte más débil en dicha relación, por lo que corresponde al Estado, la configuración de normas que ejerzan una especie de protección a los intereses de este. Ahora bien, este principio establece una serie de reglas que sirven para la aplicación de las normas laborales, por lo que acudimos a la regla denominada Regla de la condición más beneficiosa, en los siguientes términos: Aplicabilidad de la regla de la condición más beneficiosa: teniendo en cuenta los supuestos de hecho que nos convocan, todas mis representadas entraron en el proceso de traspasos en el marco de la implementación del sistema denominado Servicio Local de Educación, a través de la Ley N°21.040, donde las condiciones laborales sufrieron una modificación unilateral y arbitraria, toda vez, que se puede observar que la Asignación Imponible que venían percibiendo desapareció de la base de liquidación de las remuneraciones y por consiguiente de sus ingresos. En ese sentido, dando aplicación de la presente regla, nos encontramos con que la mencionada asignación fue considerada como un derecho adquirido por todas las trabajadoras, ya que su percepción era habitual y reiterada, situación que no se tuvo en cuenta

por la parte demandada al momento de configurar la estructura remuneracional de sus contratos, tal y como se puede observar en el documento denominado liquidación de remuneración emitido por el Servicio Local de Educación Pública de Atacama. Es por ello, que, en aplicación de la presente regla, consideramos que dicha condición más beneficiosa debe ser acogida y declarada por S.S., sin que la nueva ley que crea el servicio de educación pública afecte el derecho de las trabajadoras.

El Principio de Primacía de la Realidad.

La ejecución práctica de los contratos laborales por parte de mis mandantes ha evidenciado la existencia del rubro denominado Asignación Imponible como ítem que ha formado parte de la estructura remuneracional de las liquidaciones de mis representadas. Más allá de que formalmente no estuviera contemplado en el contrato o en algún anexo de contrato respecto de un grupo de trabajadoras, la Ilustre Municipalidad de Copiapó lo tenía por reconocido con regularidad a lo largo de la relación laboral. Por aquello y dada la naturaleza consensual del contrato de trabajo, es que la ejecución real o práctica de este, devela la “real voluntad” de las partes, voluntad que inclusive está por sobre las formas. Esta doctrina descansa en uno de los principios protectores fundamentales del derecho laboral, que es el “principio de la Primacía de la Realidad”. De esta manera entonces, es claro que la Asignación Imponible constituye una remuneración con ocasión del contrato de trabajo, más allá de haber sido escriturado o no. Basta con observar las liquidaciones de remuneración de todas mis representadas, correspondientes a los años 2012 a 2020, para constatar el reconocimiento reiterado, uniforme y habitual de la asignación que se demanda.

Normas Protectoras de las Remuneraciones derivadas de la Ley N°21.040.

La ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública y por la cual se rige el demandado Servicio Local de Educación, en sus disposiciones transitorias, en el párrafo 1° de las disposiciones generales, específicamente en el artículo cuarto se refiere al traspaso del servicio educacional, en su artículo noveno inciso segundo señala que el servicio local será el sucesor legal de la municipalidad. Lo que implica que esta última debe reconocer y, consecuentemente, seguir pagando el derecho adquirido denominado asignación imponible que venían percibiendo las trabajadoras. Aunado a lo anterior, el párrafo 8° del mismo cuerpo legal, artículo trigésimo sexto N°4 Letra b) consagra una norma protectora-prohibitiva respecto del estatus jurídico del personal traspasado, al establecer que el referido traspaso no podrá significar pérdida del empleo,



disminución de remuneraciones, modificación de los derechos estatutarios y previsionales del personal traspasado. Idéntica norma protectora es replicada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la mencionada Ley N°21.040. Por último, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del citado artículo cuadragésimo segundo, norma que establece una norma protectora que se aplica precisamente a la materia de autos, al señalar que “Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos”. Prestaciones demandadas Al ser ilegal y arbitrario el desconocimiento y no pago de remuneraciones bajo el concepto de asignación imponible por parte de SLEP Atacama, corresponde a esta última entidad el reintegro de las cantidades que no han sido pagadas a mis representadas, esto es, aquellas devengadas entre el mes de mayo de 2021 y el mes de diciembre de 2022. En ese orden de ideas, y para efectos de materializar las cantidades que se adeudan, debemos distinguir el valor de dicha asignación según el tipo de trabajadoras demandantes, esto es, Directoras o bien Educadoras, Técnicas y Auxiliares de Párvulo, a saber: 1.- Directora de Establecimiento: se demanda la suma de \$1.600.000 (Un millón seiscientos veinte mil pesos) por nuestra representada que es directora, correspondiente al no pago de la asignación imponible mensual de \$80.000 (Ochenta mil pesos), durante los meses de Mayo de 2021 hasta diciembre de 2022. 2.- Educadoras, técnicos y auxiliares de los jardines: Se demanda la suma de \$20.000.000 (Veinte millones de pesos) en total, por nuestras representadas Educadoras, Técnicas y Auxiliares de Párvulo correspondiente al no pago de la asignación imponible mensual de \$40.000 (Cuarenta mil pesos) durante los meses de mayo del 2021 hasta diciembre de 2022. Adeudando un total de \$21.600.000 a mis representadas por el no pago de la asignación imponible de los meses de mayo del 2021 hasta diciembre de 2022.

Por lo expuesto, solicita se acoja su demanda y se declare que:

1) Que el Servicio Local de Educación Pública de Atacama ha incumplido la obligación contractual de pago de la prestación laboral denominada “Asignación Imponible” durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2022, ambos meses inclusive.

2) Que la prestación laboral denominada “Asignación Imponible” constituye un derecho adquirido por parte de mis representadas, constituyendo al mismo tiempo, una cláusula tácita de sus respectivos contratos de trabajo y por lo tanto parte integrante del contrato de trabajo de mis representadas.

3) Que el Servicio Local de Educación Pública de Atacama tiene la obligación de continuar pagando dicha prestación hasta el término de la relación laboral con cada una de ellas.



4) Que se condene al Servicio Local de Educación Pública de Atacama al pago de la prestación laboral denominada “Asignación Imponible” a mis representadas, adeudadas por dicho organismo público desde el mes de mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2022, ambos meses inclusive, según los montos indicados en el numeral VIII, siendo un total de \$21.600.000 a mis representadas por el no pago de la asignación imponible de los meses de mayo del 2021 hasta diciembre de 2022, con los respectivos reajustes e intereses legales.

5) Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

2º) La demandada contesta, a través, de su abogado patrocinante y solicita el rechazo de la demanda señalando:

-Excepción: A) Excepción de Cosa Juzgada Parcial.

Que, revisando el listado de funcionarios de la presente causa, se puede apreciar que veinticinco de las veintiséis funcionarias coinciden en la causa RIT O-111-2021, la cual concluyó con una conciliación con la Ilustre Municipalidad de Copiapó donde habría excepción de cosa juzgada donde se cumple con la triple identidad de la eludida excepción.

-Hechos y Derechos que Sustentan la Excepción.

Con fecha 14 de mayo de 2021, se interpone la demanda por el cobro de prestaciones de 43 funcionarias del SLEP Atacama, todas ellas asistentes de la educación que prestan servicios en diversos jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos (VTF) por la Junta Nacional de Jardines Infantiles, en calidad de educadoras encargadas, asistentes de párvulos y auxiliares de servicios, entre los periodos del año 2009 hasta la fecha de presentación de la demanda, todas solicitan al tribunal que se declare que este tipo de trabajadoras, tiene derecho a impetrar todos los beneficios dispuestos para los asistentes de la educación, alegando el no pago de las siguientes asignaciones: Asignación establecida en la Ley N°19.464; Bono de Desempeño Laboral, conforme a las sucesivas leyes de reajuste del Sector Público; Desde la fecha del traspaso, además el Servicio Local ha dejado de pagar una asignación pactada con la Ilustre Municipalidad de Copiapó, por \$40.000.- mensuales.

La causa RIT O-111-2021 concluyó con un acta de conciliación, con fecha 9 de agosto de 2021 al siguiente tenor:

Según lo señalado precedentemente, las partes declaran expresamente que nada se adeudan y se desiste de las acciones en contra de la demandada Servicio Local de Educación Pública Atacama. Las funcionarias que coinciden en la actual causa con la causa RIT O-111-2021, son las siguientes:

FUNCIONARIAS CAUSA O-111-2023 y O-376-2023:

1.-Cristina Alejandra Rojas Pons



- 2.-Daniella Katherine Flores Reyes
- 3.-Natalia Johana Guerra Maturana
- 4.-Yira Elizabeth Moreira Díaz
- 5.-Nora Alejandra Concha Madariaga
- 6.-Bianca Pamela Díaz Soto
- 7.-Francisca Yamileth Estay Chirino
- 8.-Yulia Amaya Tapia Garrote
- 9.-Camila Scarlett Estrellita Meza Díaz
- 10.-Marcia Melinda Villarroel Galdamez
- 11.-Karen Daniela Latorre Guerra
- 12.-María Eugenia Godoy Díaz
- 13.-Hilda Estrella de Lourdes Solar Cortes
- 14.-Angélica Erminda León Araya
- 15.-Gabriela Patricia Garcés Ramos
- 16.-Karla Alejandra Villarroel Moreno
- 17.-Verónica de Lourdes Cortes González
- 18.-Elsa Guillermina Michea Montalban
- 20.- Katherine Alejandra Moraga Tapia
- 21.-Gianinna del Carmen Lagunas González
- 22.- Angie Dafne Rajido Berrios
- 23.- Valeska Amelia Vicencio Paredes
- 24.-Carolina Andrea Araya Godoy
- 25.-Katherine Alejandra Córdova Castillo

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala que la “excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:

1° Identidad legal de personas; 2° Identidad de la cosa pedida; y 3° Identidad de la causa de pedir.

Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”

De las funcionarias detalladas en el cuadro anterior nos encontramos en la hipótesis descrita en la norma recién citada, existiendo la misma identidad legal de las personas, identidad de la cosa pedida (asignación acordada con la municipalidad) e identidad de la causa de pedir (el no pago de la asignación).

Que, respecto a la funcionaria Yenny González Yáñez, no consta en el listado de funcionarias demandantes en causa O-111-2021.

El acta de conciliación celebrado en causa O-111-2021, es un equivalente jurisdiccional según lo señalado en el art. 267 de Código de Procedimiento Civil y



se estima como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales. Además, señalar que en el acta de conciliación no hace mención de ningún pago futuro de la asignación alegada.

Pide tener por opuesta y acogida la Excepción de Cosa Juzgada señalada precedentemente.

A continuación, contesta señalando su abogado patrocinante:

-Marco Normativo del Slep Atacama.

Con fecha 24 de noviembre de 2017, fue publicada la ley N°21.040, que creó el nuevo Sistema de Educación Pública, cuyo objeto es que el estado provea a través de los establecimientos educacionales de su propiedad y administración, que formen parte de los Servicios Locales de Educación Pública, una educación pública, gratuita y de calidad, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y pluralista, que promueva la inclusión social y cultural, la equidad, la tolerancia, el respeto a la diversidad y la libertad, considerando las particularidades locales y regionales, garantizando el ejercicio del derecho a la educación de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de la República.

En virtud, del artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.040, se establece el traspaso del sistema educacional que prestan las Municipalidades directamente o a través de las Corporaciones Municipales, creadas por Decreto con Fuerza de Ley N°1-3.063/1980, a los servicios Locales de Educación pública, en la oportunidad, forma y condiciones establecidas en los artículos transitorios correspondientes.

Ahora bien, conforme lo prescrito en el artículo 16, artículo quinto y sexto transitorio, todos de la ley 21.040, se dicta el Decreto N°78 del año 2018, del Ministerio de Educación, que fijó la competencia territorial y fecha de inicio de funciones del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, fijándose como competencia territorial de este, las comunas de Copiapó, Chañaral, Caldera, Tierra Amarilla y Diego de Almagro.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo prescrito por el artículo octavo transitorio de la Ley 21.040, se traspasó al referido Servicio Local por el solo ministerio de la ley, con fecha 1° de enero de 2021, el servicio educacional correspondientes a las comunas ya señaladas.

Por su parte, el artículo cuadragésimo primero de la misma ley, dispone el traspaso del personal de los establecimientos educacionales, a los Servicios Locales, por el solo Ministerio de la Ley y sin solución de continuidad, de los profesionales de la educación y asistentes de la educación, regidos por el decreto de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, y la Ley N°19.464, respectivamente, que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales creadas de



conformidad al decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, que se encuentren prestando servicios en los establecimientos educacionales ubicados en el ámbito de competencia territorial de dichos Servicios Locales, en la fecha establecida en el artículo octavo transitorio de la presente Ley.

Así, a modo general el artículo noveno transitorio de la ley antes dicha, a propósito del traspaso de los establecimientos educacionales al Servicio Local respectivo sostiene este último “será sucesor legal de la municipalidad en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.”

Al respecto, si bien existe claridad en la ley en que los Servicios Locales son sucesores legales de los municipios que correspondan, aquella disposición solo se extiende al traspaso de calidad de sostenedor y por ende a la responsabilidad que les compete en mantener la prestación del servicio educacional de manera permanente y sin interrupciones.

Conforme al artículo 16 de la Ley 21.040, los Servicios Locales de Educación Pública son órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los que se relacionarán con el presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Por su parte, el artículo 17 fija el objeto de los Servicios Locales, siendo éste el proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5; encargados de la provisión del servicio público educacional definido en la presente ley, para lo cual velarán por su calidad y mejora constante.

En este orden de ideas, el artículo 18, establece las funciones y atribuciones conferidas a los Servicios Locales de Educación Pública, entre las que se pueden mencionar:

a) Proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda de conformidad a la ley.

b) Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del servicio y los establecimientos educacionales de su dependencia, para lo cual podrá adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines y;

t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que establezcan las leyes.

Por su parte, el artículo 26, establece que el financiamiento y patrimonio de los servicios locales estará compuesto por:



a) Los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público, los que deberán costear al menos gastos del Servicio Local relativos a: personal, bienes y servicios de consumo, adquisición de activos no financieros, y mantención y reparación de su infraestructura educacional.

b) Las subvenciones educacionales y aportes que perciban por los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a la ley.

c) Los recursos y los bienes que los Gobiernos Regionales y las municipalidades les transfieran.

d) Los recursos y los bienes que reciban por concepto de la celebración de convenios con la Dirección de Educación Pública.

e) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se les transfieran o adquieran a cualquier título.

f) Los frutos, rentas e intereses de los bienes que les pertenezcan.

g) Las donaciones que se les hagan y las herencias y legados que acepten, lo que deberán hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación.

h) Todo otro aporte que reciban de otros órganos que forman parte de la Administración del Estado.

i) Los aportes de cooperación internacional que reciban a cualquier título. En este orden de ideas, el artículo 28, establece la administración financiera del estado, indicando que los servicios locales estarán sujetos a las normas del decreto ley N°1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado y sus disposiciones complementarias.

La ley N°21.109 crea el Estatuto asistentes de la educación, de fecha 2 de octubre de 2018, fue fruto de negociaciones entre los gremios de los Asistentes y MINEDUC, iniciada a inicios del año 2017.

De conformidad al artículo 2 de la Ley 21.109, son asistentes de la educación, para efectos de esta ley, los funcionarios que, desempeñándose en uno o más establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, sin perjuicio de su forma de financiamiento, incluidos aquellos establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, colaboren en el desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y la correcta prestación del servicio educacional, a través de funciones de carácter profesional distintas de aquellas establecidas en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio de Educación, promulgado el año 1996 y publicado el año 1997; técnicas; administrativas o auxiliares.

El artículo 3 del estatuto en comento, determina que las relaciones laborales entre los servicios locales y los asistentes de la educación de su dependencia se regirán por las disposiciones de esta ley y, para estos efectos, serán considerados como funcionarios públicos. En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicará supletoriamente el Código del Trabajo.

Los contratos de trabajo de los asistentes de la educación regidos por este título deberán contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:

- 1) Descripción de las funciones encomendadas, de acuerdo a los perfiles de competencias laborales que correspondan, los que se entenderán parte integrante del contrato.
- 2) Singularización del o los establecimientos educacionales en que el asistente de la educación desempeñará sus funciones.
- 3) Determinación de la jornada semanal de trabajo, señalando, a lo menos, los horarios de inicio y término de la jornada laboral.
- 4) Duración del contrato, de conformidad al artículo precedente.
- 5) Remuneración.

El artículo 43, prescribe que, las remuneraciones de los asistentes de la educación se determinarán conforme al Código del Trabajo.

Por su parte, el artículo 49 señala que, las remuneraciones de los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un Servicio Local, se determinarán de acuerdo al Código del Trabajo. Sin perjuicio de lo anterior tendrán derecho a las siguientes remuneraciones:

- a) La asignación del artículo 3 de la ley N°20.905, en la medida que cumplan los requisitos para percibirla.
- b) La asignación de experiencia del artículo 48, siempre que se encuentren en las categorías técnicas, administrativas y auxiliares de los artículos 7, 8 y 9, respectivamente, y cumplan los demás requisitos legales.

El artículo 50, prescribe que, los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, que tengan un contrato vigente al 31 de agosto de cada año, podrán recibir, anualmente, un bono de desempeño laboral de hasta diez unidades de fomento, para aquellos trabajadores con una jornada laboral de 44 horas semanales, el que será proporcional para los funcionarios con una carga horaria menor a la recién enunciada.

-De las Prestaciones Reclamadas.

-En cuanto a la asignación pactada con la Ilustre Municipalidad de Copiapó de \$40.000 y \$80.000.- pesos mensuales.

Los Servicios Locales de Educación Pública son órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio y, como tales, éstos se debe regir por el principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución política de la República y Artículo 2 del Decreto con fuerza de Ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, el que les impide enterar beneficios económicos en situaciones no previstas por el ordenamiento jurídico o con prescindencia del cumplimiento de los requisitos legales.

En este sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República, en su dictamen N°5.792 de 2017, al concluir que “los órganos de la administración deberán actuar dentro de su competencia, y no tendrán, más atribuciones, que las que expresamente les haya conferido dicha carta política y las leyes, sin que les corresponda enterar beneficios económicos en situaciones no previstas por el ordenamiento jurídico” a su vez, la jurisprudencia administrativa agrega que “todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”. (aplica dictamen N°21.574 de 2019, de la Contraloría General de la República).

-Asistentes de la Educación:

Por consiguiente, en esta materia lo primero que debe tener presente S.S. es que a las demandantes las rige su estatuto propio, esto es la Ley N°21.109, por tratarse de asistentes de la educación de Jardines Infantiles VTF (Vía Transferencia de Fondos) dependientes de un Servicio Local, lo que implica que sus remuneraciones y las asignaciones a las que puedan acceder vengan determinadas por dicha ley, debiendo el SLEP apegarse de forma irrestricta a lo que dicha norma legal permite en aquella materia.

Así, las únicas asignaciones que pueden ser pagadas por este Servicio a esta categoría de funcionarios, son las establecidas en el artículo 49 de la Ley N°21.109, que son, a saber; la asignación del artículo 3 de la ley N°20.905, y la asignación de experiencia del artículo 48 de la Ley N°21.109; las que podrán ser percibidas por las asistentes de la educación de jardines infantiles VTF siempre y cuando cumplan con los requisitos para percibir las.

No obsta a aquella argumentación, lo esgrimido por la contraria en su libelo en cuanto a lo dispuesto en el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N°21.040, el cual indica que: “El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de

servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.”

Que, a pesar de existir este principio de protección de remuneraciones, por aplicación del principio de legalidad y no constando un acto administrativo que reconoce las asignaciones de la ley 21.109 confiere a las demandantes por parte de la Municipalidad, no se justifica el pago de la asignación reclamada.

No es efectivo que la Municipalidad haya informado directamente todo lo relativo a la asignación en cuestión al SLEP Atacama, toda vez que, el marco legal en la materia, así lo establece reglamentamente.

El artículo vigésimo primero transitorio de la Ley N°21.040, al tratar De las obligaciones de las municipalidades, indica que “Las municipalidades que presten el servicio educacional, directamente o a través de corporaciones municipales, deberán remitir al Ministerio de Educación toda la información que sea necesaria para el adecuado traspaso, con una anticipación de al menos seis meses antes de la entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.”

Entre la información indicada por el legislador objeto del traspaso, destaca: a) nómina de los profesionales de la educación y asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales que, de conformidad a la presente ley, serán traspasados a los Servicios Locales. Para los efectos de lo establecido en el presente artículo, la municipalidad deberá dictar un decreto alcaldicio, de acuerdo a la normativa vigente, al cual se acompañará el inventario de bienes y la nómina de personal.

Incluso no acompañar la información pertinente, es causal de notable abandono de deberes, en caso de omisión de información (inciso final del artículo vigésimo primero transitorio).

Por otro lado, el artículo vigésimo segundo transitorio de la Ley N°21.040, indica que al menos dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, remitiendo los respectivos respaldos para sustentar éste traspaso legal, cuestión que fue expresado mediante resoluciones de traspaso de la Dirección de Educación Pública.

Por tal motivo, no basta solamente con el instrumento denominado “Protocolo de acuerdo” suscrito supuestamente con fecha 04 de noviembre del



año 2011, por el entonces Alcalde Maglio Cicardini Neyra. Por tal motivo les es inoponible a las demandantes la alegada asignación, ya que conforme a la Ley N°21.040, toda información debió ser aportada al MINEDUC y DEP, en los plazos y formas que indica la Ley, no constando en la actualidad un acto administrativo que lo respalde.

En la misma línea, tal como lo establece el dictamen N°E46540 de 2020 de la Contraloría General de la República “Enseguida, la citada norma transitoria -artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.040- agrega que la información contenida en este decreto, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en este, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular, para la protección otorgada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley”.

Dicha protección, establecida en el inciso final del referido artículo cuadragésimo segundo transitorio -incorporado por el artículo 7°, N°2, de la ley N°21.152 que mejora el ingreso de docente-, dispone que solo le serán oponibles a los Servicios Locales de Educación Pública las condiciones pactadas con anterioridad a seis meses contados desde la fecha en que se haga efectivo el traspaso del personal de que trata este párrafo. En caso de que el Presidente de la República ejerza la facultad establecida en el inciso cuarto del artículo sexto transitorio, podrá establecer un plazo menor”.

Siguiendo esta misma Lógica, y de conformidad al artículo 7mo inciso tercero de la Constitución Política de la República, “Todo acto en contravención a este artículo principio de juridicidad- es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

-Educadoras de Párvulos:

Con respecto a las educadoras, se debe señalar que si bien sus remuneraciones se fijan en conformidad al Código del Trabajo, aquel conjunto de normas pasa a ser su régimen estatutario, por lo que no tienen más derechos que los contemplados en sus normas y lo acordado en el respectivo contrato de trabajo, no encontrándose el órgano administrativo facultado para conceder beneficios superiores o inferiores a los allí establecidos.

Bajo tal premisa, las entidades de la Administración del Estado pueden pactar estipendios con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, siempre que su pago sea acorde con el concepto de remuneración contenido en el artículo 41 de ese cuerpo legal, esto es, una contraprestación en dinero y las adicionales en especies evaluables en dinero que debe percibir el trabajador por causa del

contrato de trabajo y no en consideración a otros factores, tales como el comportamiento funcionario o la mera liberalidad del empleador.

Esta interpretación ha sido sostenida también por el órgano contralor en el Dictamen N°76.866 de 2014, que señala lo siguiente “En razón de lo anterior este Ente de Control, en sus dictámenes N°s. 54.051, de 2010 y 39.538, de 2011, entre otros, ha manifestado que dado que el régimen estatutario de los funcionarios de que se trata es el contenido en el Código del Trabajo, no tienen más derechos que los contemplados en sus normas y lo acordado en el respectivo contrato de trabajo, no encontrándose el órgano administrativo facultado para conceder beneficios superiores o inferiores a los allí establecidos.

Bajo tal premisa, dicho criterio establece que las entidades de la Administración del Estado pueden pactar estipendios con sus trabajadores sujetos al Código del Trabajo, siempre que su pago sea acorde con el concepto de remuneración contenido en el artículo 41 de ese cuerpo legal, esto es, una contraprestación en dinero y las adicionales en especies avaluables en dinero que debe percibir el trabajador por causa del contrato de trabajo y no en consideración a otros factores, tales como el comportamiento funcionario o la mera liberalidad del empleador, agregando que el artículo 42 de ese ordenamiento señala los diferentes rubros que constituyen remuneración, describiéndolos de manera circunstanciada.

Que, además de lo latamente expuesto, el “Protocolo de acuerdo” adjunto a la presentación de la demanda y principal sustento de aquella, carece de los elementos necesarios para considerarse un acto administrativo, siendo pertinente adjuntar un concepto del mismo, Eduardo Soto Kloss, da una noción sustancial del acto administrativo: “una ordenación racional unilateral emitida por un sujeto en ejercicio en función administrativa, que, destinada a satisfacer una necesidad pública concreta, produce efectos jurídicos directos”.

-Sobre el concepto de acto administrativo.

La jurisprudencia administrativa también dio un concepto propio de acto administrativo. En el Dictamen N°5.380/2000 la Contraloría General de la República se lee lo siguiente: “Debe entenderse por acto administrativo toda declaración de voluntad general o particular de un órgano administrativo, en función de una potestad administrativa y que tiene por finalidad decidir o emitir juicios sobre derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de particulares frente a él”.

Ahora bien, es en el artículo 3° de la Ley N°19.880 donde nuestro legislador establece y delimita un concepto legal de acto administrativo, prescribiendo lo siguiente: “Artículo 3°. “Concepto de Acto Administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para los efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro Por orden del Presidente de la República□, sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediere una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

De lo señalado por el legislador podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. Los actos administrativos deben constar por escrito.
2. Son actos decisorios, resuelven un asunto.
3. Deben emanar de algún Órgano de la Administración del Estado.
4. Los actos administrativos deben contener una declaración intelectual, que puede ser de voluntad, de juicio, de constancia o de conocimiento.
5. Deben ser dictados en el ejercicio de una potestad pública.
6. Son actos unilaterales, pues no requieren del consentimiento de sus destinatarios. Dentro de los elementos de los actos Jurídicos encontramos a la “Competencia”

No basta sólo la existencia de un órgano administrativo para que el acto sea válido; para poder dictar el acto administrativo dicho órgano debe estar expresamente autorizado para ello, y actuar dentro de la esfera de su competencia, pues de lo contrario, el acto que se dicte estará viciado.

Es una exigencia que se encuentra establecida en el artículo 7° de la Constitución Política, que prescribe: “Los órganos del Estado actúan válidamente

previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”.

El profesor García de Enterría define a la competencia como “la medida de la potestad que corresponde a cada órgano, siendo siempre una determinación normativa”, lo que implica que la competencia sólo puede ser asignada al órgano público por medio de una ley, y el órgano en cuestión sólo podrá actuar dentro del marco que le fije el mismo ordenamiento jurídico.

Cualquier infracción a esta exigencia constitucional implica un acto administrativo viciado por incompetencia del órgano.

Por lo demás, estos gastos no se encuentran contemplados en la Ley N°21.395 sobre presupuesto para el sector público, dado que no se informó oportunamente.

Además, conforme a los constantes Dictámenes de la Contraloría General de la República, los cuales los servicios públicos están obligados a acatar, es que ésta parte no puede sino apegarse irrestrictamente a la normativa vigente.

En consecuencia, la denominada “asignación imponible” que se reclama no cuenta con sustento jurídico alguno que habilite su otorgamiento, por lo que este Servicio se encuentra totalmente impedido de pagarla, pues en tal caso incurriría en una abierta contravención al principio de juridicidad.

-Regularización y reconocimiento expreso de la asignación demandada por parte del Slep atacama en favor de las demandantes en el mes de enero de 2023, bajo la fórmula de asignación de antigüedad aludida por la contraria.

Respecto al antecedente jurídico mencionada por la contraria, el avenimiento celebrado en causa O-42-2022, seguida ante el Tribunal de su US., en la cláusula primera de dicho documento se señala:

“Primero: La demandada “Servicio Local de Educación Pública de Atacama”, con el solo objeto de poner término al presente juicio, sin reconocer en forma alguna los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan la demanda, ni clase alguna de responsabilidad con respecto a los hechos aquí alegados, pagará a los demandantes funcionarias vía Transferencia de Fondos, en adelante, VTF , la suma única y total de \$117.040.000 (ciento diecisiete millones cuarenta mil pesos), pagadero en un periodo comprendido entre los meses de noviembre-diciembre del año en curso (ello debido a que la suma mencionada requiere de ajustes presupuestarios del servicio y reconocimiento de la referida asignación). Una vez totalmente tramitado el acto administrativo que dispone el pago, se efectuará de la forma comprometida. La fórmula de pago, será mediante deposito en la cuenta corriente del tribunal, en una cuota única.

Que, la resolución exenta N°0393/2023, de fecha 11 de abril de 2023, que “Reconoce y regulariza pago de asignación imponible, en adelante asignación de



antigüedad en los términos que indica, respecto de los funcionarios de jardines VTF traspasados, Del servicio local de educación pública de atacama”, con motivo del avenimiento O-42-2022, la cual da contexto y regulariza el pago de la asignación de antigüedad acordada para lo futuro, sin efecto retroactivo, a través de una asignación convencional amparada dentro de lo que establece el ordenamiento jurídico, a través, de un acto administrativo motivado sobre la base del avenimiento celebrado entre las partes y que, por tal motivo, no se puede configurar un derecho adquirido respecto de asignaciones no tramitadas conforme lo establece la normativa vigente.

Solicita tener por contestada la demanda de autos, en tiempo y forma, acogerla a tramitación y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Considerando:

3°) Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo.

4°) Se recibió la causa a prueba fijándose como hechos a probar los siguientes:

a.- La efectividad de concurrir la triple identidad de cosa juzgada entre las acciones interpuestas en esta causa y la contenida en los autos O-111-2021 de éste mismo tribunal.

b.- La efectividad que la demandada ha incumplido la obligación contractual de la prestación laboral denominada “asignación imponible” durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2022, ambos meses inclusive.

c.- La efectividad que la prestación denominada “asignación imponible, constituye un derecho adquirido respecto de las demandantes y al mismo tiempo una cláusula tácita de sus respectivos contratos de trabajo, formando parte integrante de los mismos.

d.- La efectividad que la demandada tiene la obligación de continuar pagando la señalada prestación, hasta el término de la relación laboral con cada demandante.

e.- La efectividad que la demandada adeudada a las demandantes la suma de \$21.600.000, correspondiente a la denominada asignación imponible, respecto del periodo mayo de 2021 a diciembre de 2022, ambos meses inclusive.

5°) La parte demandante rindió la siguiente prueba:

-Documental:

1. Angelica Ermininda León Araya, RUT N°15.869.442-5:

-Liquidación de remuneraciones meses junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020.



-Liquidación de remuneraciones meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022.

2. Bianca Pamela Díaz Soto, RUT N°18.970.295-7:

-Liquidación de remuneraciones junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del 2022.-

3. Camila Scarlett Estrellita Meza Díaz, RUT N°19.450.298-2:

-Liquidación de remuneraciones de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.

-Decreto Alcaldicio N°1207, de fecha 21 de abril del 2015:

-Contrato de trabajo de fecha 16 de marzo del 2015 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

4. Cristina Alejandra Rojas Pons, RUT N°12.445.037-3:

-Liquidación de remuneraciones diciembre del 2011.

-Liquidación de remuneraciones abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.

-Decreto Alcaldicio N°778, de fecha 27 de marzo del 2012 dictado por la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

5. Daniella Katherine Flores Reyes, RUT N°16.466.624-7:

-Contratos de trabajo de fecha 10 de mayo de 2011 y 01 de marzo de 2012 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

-Liquidación de remuneraciones de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.

6. Elsa Guillermina Michea Montalbañ, RUT N°11.422.883-4:

-Decreto Alcaldicio N°628 de fecha 01 de marzo del 2010 dictado por la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

-Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2010 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

-Liquidación de remuneraciones mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre del 2020.

-Liquidación de remuneraciones mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.

7. Francisca Yamileth Estay Chirino, RUT N°19.459.644-8:

-Liquidación de remuneraciones junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.

8. Gabriela Patricia Garces Ramos, RUT N°19.015.153-0:

-Contrato de trabajo de fecha 07 de marzo y 18 de julio del 2017 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

-Liquidación de remuneraciones junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.



9. Hilda Estrella del Solar Cortes, RUT N°9.948.188-9:
-Liquidación de remuneraciones junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre del 2022.
10. Karen Daniela Latorre Guerra, RUT N°18.399.556-1:
-Liquidación de remuneraciones julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.
11. Karla Alejandra Villarroel Moreno, RUT N°18.140.335-7:
-Contrato de trabajo de fecha 01 de febrero del 2011 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
-Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.
12. Marcia Melinda Villarroel Galdañez, RUT N°17.492.579-8:
-Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo del 20213 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
-Liquidación de remuneraciones enero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2022.
13. Mariá Eugenia Godoy Díaz, RUT N°11.469.553-K:
-Contrato de trabajo de fecha 02 de enero del 2012 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
-Liquidación de remuneraciones septiembre del 2020.
-Liquidación de remuneraciones junio 2022.
14. Natalia Guerra Maturana, RUT N°15.093.532-6:
- Contrato de trabajo de fecha 19 de enero de 2011 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
- Contrato de trabajo de fecha 02 de enero de 2012 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
- Liquidación de remuneración julio, agosto, septiembre, diciembre 2022.
- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020.
15. Nora Concha, RUT N°15.029.350-2:
- Decreto Alcaldicio N°277 de fecha 21 de enero de 2010 emitido por la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
- Contrato de trabajo de fecha 07 de enero de 2010 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.
- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022.
16. Valeska Alfaro, RUT N°18.969.344-3:
- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de julio de 2014 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo.



- Contrato de trabajo de fecha 19 de mayo del 2014 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

17. Verónica Cortes, RUT N°9.810.035-0:

- Liquidación de remuneración de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre 2022.

- Decreto Alcaldicio N°777 de fecha 27 de marzo de 2012 emitido por la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

18. Yira Moreira, RUT N°24.397.758-4:

- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022.

- Liquidación de remuneración junio 2020.

- Contrato de trabajo de fecha 14 de marzo del 2017 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

- Anexo de contrato de trabajo de fecha 01 de agosto del 2017 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

- Decreto Alcaldicio N°4993 de fecha 29 de agosto de 2017 emitido por la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

- Decreto Alcaldicio N°5809 de fecha 13 de abril de 2017 emitido por la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

19. Yulia Tapia, RUT N°17.193.578-4:

- Contrato de trabajo de fecha 01 de marzo de 2012 celebrado con la Ilustre Municipalidad de Copiapo´.

- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2020.

- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre 2022.

VTF ATACAMITA

20. Valeska Vicencio, RUT N°18.140.117-6:

- Liquidación de remuneración meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre año 2022.

21. Angie Rajido, RUT N°18.969.162-9:

- Contrato de trabajo 14 de septiembre de 2015, anexo 01 de marzo de 2016.

- Resolución que aprueba contrato.

- Liquidación de remuneración enero año 2022.

VTF ALICANTO

22. Yenny Gonzalez, RUT N°12.398.390-4:

- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2022.



23. Katherine Moraga, RUT N°18.398.250-8:

- Contrato de trabajo 09 de marzo de 2018.
- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2022

24. Katherine Córdova, RUT N°15.870.305-K:

- Contrato de trabajo 18 de marzo de 2014.
- Liquidación de remuneración julio 2014.
- Liquidación de remuneración julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2020.
- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2022.

25. Gianina Lagunas, RUT N°15.032.541-2:

- Liquidación de remuneración noviembre año 2012.
- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2022

26. Carolina Araya Godoy, RUT N°15.027.347-1:

- Liquidación de remuneración junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre año 2022.

-Impugnación:

La parte demandada impugnó los contratos de trabajo señalados en los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 16, 18, 21 y 23.

-Confesional de donª Cecilia Margarita Brito Guerra.

-Testimonial de don Eduardo David Cortés Vega y de doña Paola Alejandra Cartagena Molina.

6°) La demandada aportó la siguiente prueba:

-Documental: 1. Acta de audiencia preparatoria en causa RIT: O-111-2023 de este tribunal. 2. Ordinario N°15.608 de fecha 19 de agosto de 2023, de la Ilustre Municipalidad de Copiapo. 3. Resolución Exenta N°0393/2023, de fecha 11 de abril de 2023. 4. Dictamen N°005792N17, de la Contraloría General de la República, de fecha 16 de febrero de 2017. 5. Dictamen N°076866N14, de la Contraloría General de la República, de fecha 16 de octubre de 2014. 6. Resolución Exenta N°1592 de fecha 31 de diciembre de 2020 de la Dirección de Educación Pública.

7°) Respecto a la impugnación documental, estima este Juez que la parte demandada no fundamentó en forma debida y jurídicamente plausible su alegación, lo que la transforma en inadmisibile y más aún, tratándose de instrumentos que, o bien posee o debe conocer en razón del vínculo actual que la une con las demandantes.

8°) Analizada la prueba rendida de conformidad a lo que dispone el artículo 456 del Código del Trabajo, respecto del primer punto en discusión se concluye que entre lo obrado en causa R.I.T: O-111-2021 y los presentes antecedentes no concurre la triple identidad de cosa juzgada.

Ello en atención a lo siguiente:

- a) La deficiente forma en que la excepción ha sido opuesta, limitándose a señalar que entre ambas causas concurre la triple identidad de personas, cosa pedida (asignación acordada con la municipalidad de Copiapó) e identidad de la causa de pedir (el no pago de la asignación) conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, citándose el mérito de la Conciliación alcanzada entre la demandada principal Ilustre Municipalidad de Copiapó y las demandantes de autos, salvo doña Yenny González Yáñez, pero sin realizar un mayor análisis de esta defensa;
- b) Sin perjuicio de lo indicado, es cierto que las demandantes de este litigio también figuran en la nómina de la causa R.I.T: O-111-2021;
- c) También es efectivo que la cosa pedida de esta causa, es decir, el pago de la asignación acordada con la Municipalidad de Copiapó, figura entre las pretensiones solicitadas en la causa R.I.T: O-111-2021;
- d) Sin embargo, aparte de las demandantes y demandada Servicio Local de Educación Pública de Atacama (partes de este pleito), en la causa R.I.T: O-111-2021, figura también demandada la Municipalidad de Copiapó, entidad con la que la parte demandante finalmente se alcanzó la citada conciliación.
- e) Es relevante destacar además, que el período de la asignación solicitada en esta causa, mayo de 2012 a diciembre de 2022, no es el mismo requerido en la causa R.I.T: O-111-2021.
- f) Al no existir la triple identidad alegada, el poder liberatorio del finiquito y renuncia de acciones otorgado por las demandantes respecto de la demandada en la citada causa, no alcanza en sus efectos a la acción de cobro de prestaciones deducida en estos antecedentes.

9°) En lo que respecta al segundo punto en discusión, se concluye que la demandada, en forma injustificada ha incumplido la obligación contractual de la prestación laboral denominada “Asignación Imponible”, durante el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2022, ambos meses inclusive.

Lo anterior se acreditó con las respectivas liquidaciones de remuneración aportadas por las demandantes, lo que no fue desvirtuado con prueba contraria.

La Asignación Imponible devengada por cada una de las demandantes entre los meses de enero y abril de 2021 fue materia de las acciones y acuerdo que constan en la causa R.I.T: O-111-2021 de este Tribunal.

A su turno, en causa R.I.T: O-42-2022, concluyó por un Avenimiento aprobado por resolución de fecha 02 de diciembre de 2022 y que en lo medular establece:

-PRIMERO: La demandada "Servicio Local de Educación Pública de Atacama", con el solo objeto de poner término al presente juicio, sin reconocer en forma alguna los fundamentos fácticos y jurídicos que motivan la demanda, ni clase alguna de responsabilidad con respecto a los hechos aquí alegados, pagará a los demandantes funcionarias vía Transferencia de Fondos, en adelante, VTF, la suma única y total de \$117.040.000 (ciento diecisiete millones cuarenta mil pesos), pagadero en un periodo comprendido entre los meses de noviembre-diciembre del año en curso (ello debido a que la suma mencionada requiere de ajustes presupuestarios del servicio y reconocimiento de la referida asignación). Una vez totalmente tramitado el acto administrativo que dispone el pago, se efectuará de la forma comprometida. La fórmula de pago, será mediante deposito en la cuenta corriente del tribunal, en una cuota única.

SEGUNDO: En cuanto al reconocimiento de la prestación demandada, denominada como "Asignación imponible" y cuya existencia consta en las respectivas liquidaciones de sueldo de las demandantes funcionarias vía transferencia de fondos (VTF), conforme al detalle indicado en la propuesta de acuerdo, correspondiente a \$80.000 (ochenta mil pesos) para directoras VTF, y \$40.000 (cuarenta mil pesos), todo lo anterior para el total de las 126 demandantes del proceso, será pagado, rendido y reconocido hacia el futuro por el Servicio Local de Atacama, bajo la nomenclatura de "Asignación de Antigüedad". Dicha asignación de antigüedad comenzará a reconocerse, y en consecuencia, a pagarse a contar del mes en que se apruebe el presente avenimiento.

Luego, el organismo demandado dictó la Resolución Exenta N°0393/2023, con fecha 11 de abril de 2023, por el que se reconoce a los funcionarios(as) respecto de los Funcionarios de Jardines VTF traspasados, del Servicio Local de Educación Pública de Atacama, una "Asignación Imponible" en adelante como "Asignación de Antigüedad" en base a los considerandos que indica, desde el día 01 de Enero del 2023 y en lo sucesivo.

10°) En lo relativo al tercer punto discutido, debemos tener presente que la Asignación Imponible, surgió producto de un "Protocolo de acuerdo" suscrito con fecha 04 de noviembre del año 2011, por el entonces empleador de las demandantes y Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Copiapó Maglio Cicardini Neyra, estableciéndose hacia el futuro el pago de \$80.000 mensuales para las Directoras de los Jardines Infantiles V.T.F. y de \$40.000 para las Educadoras, Técnicos y Auxiliares de aquellos establecimientos educacionales. Lo anterior a contar del mes de enero del año 2012 y en forma ininterrumpida hasta el mes de diciembre de 2020, en concordancia con la información obtenida de las respectivas liquidaciones de remuneración de las demandantes incorporadas en juicio.



A partir del mes de enero de 2021, el Servicio Local de Educación Pública de Atacama asume el rol de sostenedor y consecuencialmente empleador de las demandantes de autos según el traspaso dispuesto por la Ley N°21.040.

Es relevante destacar lo aseverado en el considerando 9° de la Resolución Exenta N°0393/2023 de fecha 11 de abril de 2023:

- Que, no obstante todo lo anteriormente dicho, las funcionarias individualizadas en la parte resolutive del presente acto, se encontraban en una situación análoga a la del juicio en cuestión, es decir, percibían la asignación denominada "Imponible" de parte de su antiguo empleador, la cual fue pagada de forma ininterrumpida en el tiempo previo al traspaso a este nuevo sostenedor, y, en resguardo del principio de la primacía de la realidad, corresponde su reconocimiento de parte de este nuevo empleador (...)

El artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N°21.040, en sus incisos 1° y 3° dispone:

-Protección de derechos del personal. El traspaso al que alude este párrafo en ningún caso podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones, pérdida del empleo o término de la relación laboral del personal traspasado. Asimismo, no podrá significar disminución de remuneraciones, ni modificación de los derechos estatutarios o previsionales de dicho personal. Tampoco podrá importar cambio de residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento expreso.

(...) Como consecuencia del traspaso a los Servicios Locales, ningún trabajador perderá sus derechos adquiridos.

A su vez, el artículo único de la Ley N°21.583, que interpreta el artículo cuadragésimo segundo transitorio de la Ley N°21.040, en lo pertinente expresa:

- 1) Los trabajadores asistentes de la educación, al momento de ser traspasados a los establecimientos educacionales de los Servicios Locales de Educación Pública, mantendrán todas y cada una de las asignaciones que recibían, siempre que se hayan pactado, al menos, con seis meses de antelación al traspaso.

Para lo anterior, se fijará el monto total de la suma de las asignaciones de cada trabajador, con independencia de la naturaleza de las mismas, a fin de establecer una planilla complementaria que se pagará a partir del traspaso. (...)

11°) En consecuencia, a la luz de la legislación específica más arriba citada, del mérito de los instrumentos aportados por las actoras, de la confesional de la representante legal de la demandada y testimonial respectiva y, muy especialmente del texto expreso de la Resolución Exenta N°0393/2023 de fecha 11 de abril de 2023, es posible concluir que la prestación que se demanda en la acción de cobro de esta causa, constituye una asignación imponible que se ha pagado en forma reiterada y uniforme desde el mes de enero del año 2012 y hasta el mes de diciembre del año 2020, período de pago inmediatamente anterior a la verificación del traspaso desde la Ilustre Municipalidad de Copiapó al Servicio Local de Educación Pública de Atacama, previsto en la Ley N°21.040 y por tanto, constituye un derecho adquirido por cada una de las demandantes y por lo mismo

una cláusula tácita que debe entenderse incorporada a sus respectivos contratos de trabajo.

Por lo anterior, el Servicio Local de Educación Pública de Atacama, deberá pagar la totalidad de las prestaciones que han sido demandadas en esta causa a cada una de las demandantes, tal como se declarará.

Los medios de prueba no mencionados expresamente en nada logran alterar el razonamiento alcanzado.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 9 inciso 1°, 11, 420 a), 446 a 459 del Código del Trabajo y en la Ley 21.040, se declara que:

I.- Se rechaza la impugnación de documentos alegada por la demandada.

II.- Se hace lugar a la demanda sólo en cuanto y se ordena a la demandada pagar a las actoras la suma de \$21.600.000 correspondiente a la asignación imponible devengada desde mayo del 2021 y hasta diciembre de 2022, según el detalla indicado en la demanda.

La cantidad señalada se pagará con los reajustes e intereses que se indica en el artículo 63 del Código del Trabajo.

III.- Atendido lo dispuesto por la Resolución Exenta N°0393/2023 de fecha 11 de abril de 2023, no se emite pronunciamiento respecto de la solicitud de declarar que la Servicio Local de Educación Pública de Atacama tiene la obligación de continuar pagando la prestación demandada hasta el término de la relación laboral con cada una de las demandantes.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

RIT N°O-376-2023

RUC N°23-4-0520136-4

Pronunciada por don **JOSÉ MARCELO ALVAREZ RIVERA**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.



José Marcelo Álvarez Rivera
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó
Seis de septiembre de dos mil veinticuatro
10:28 UTC-4



